



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00414-00.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Tecnoventanas S.A.S. y Norbey Bonilla Gordillo.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El **Banco de Bogotá S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad Tecnoventanas S.A.S. y el señor Norbey Bonilla Gordillo, para obtener el recaudo de la obligación suscrita (i) en el pagaré No. 9006417191, que asciende a \$77.754.462, más los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación -3 de abril de 2018- hasta que se produzca el pago de su totalidad, y (ii) en el pagaré No. 9006417191-8284, por valor de \$4.290.972, más los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación -3 de abril de 2018- hasta que se produzca su pago total.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 10 de mayo de 2018 [fl.25], providencia cuya notificación no fue posible surtir en las direcciones reportadas por el extremo actor, por lo que se procedió al emplazamiento de la parte ejecutada [fls. 64 - 68], sin que en el término legal se hicieran presentes por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que se designó curador ad litem para su representación, quien se notificó personalmente el 3 de febrero de 2020 [fl. 73], y contestó la demanda dentro del término legal [fls. 54 a 58], formulando la excepción de mérito que denominó “Indebido diligenciamiento del título-valor”, con fundamento en que la autorización signada por el representante legal de la sociedad ejecutada para el diligenciamiento de los documentos allegados como báculo de la ejecución no es clara ni expresa, pues en ella no se identificaron los títulos-valores para los que fue otorgada.

3. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que los documentos allegados como base de la ejecución contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible, fueron suscritos por la parte ejecutada, no fueron tachados de falsos y son autónomos e independientes de la carta de instrucciones.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque el curador ad litem de la parte ejecutada solicitó como medios probatorios librar comunicación al Banco de Bogotá para que expidiera la documental que diera cuenta del origen y las condiciones en las que se otorgaron las obligaciones que aquí se cobran, lo cierto es que es esta la oportunidad para prescindir de dicha probanza, en la medida en que el interesado estaba facultado para obtener esa información directamente o por medio de derecho de petición, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., sumado a que con las evidencias obrantes son suficientes para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

*“(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - **en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.***

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

También precisó esa misma Corporación en otro de sus pronunciamientos, refiriéndose a la procedencia de la sentencia anticipada, que,

*“los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua,** de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².”³ (Se resalta).

2. Así las cosas, sabiendo que es procedente emitir este fallo, precítese que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto el extremo demandante exhibió como documentos en que funda sus pretensiones unos

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., constituyen plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, como no se puede perder de vista que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación que comprende, se genera, por ende que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa, lo que implica el análisis de los medios exceptivos, como en efecto se procederá en este caso.

3. En cuanto a la excepción denominada “Indebido diligenciamiento del título-valor”, desde ya se anticipa que no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones, a saber:

3.1. La primera, porque el Banco de Bogotá S.A., a través de la exhibición de los pagarés Nos. 9006417191 y 9006417191-8284, pretende el recaudo de las obligaciones allí incorporadas, en las sumas de \$77.754.462 y 4.290.972, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles esas obligaciones hasta que se produzca su pago total, documentos que basta examinar para deducir que encierran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, amén que, conforme al principio de literalidad que respalda la pretensión ejecutiva, tal como lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio, *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. De ahí que si las firmas impuestas en los mentados documentos corresponden al ejecutado Norbey Bonilla Gordillo -quien firmó como persona natural y como representante legal de la sociedad ejecutada-, de lo cual no hay duda porque no se discutió por vía de tacha, no se puede entonces ahora desconocer la existencia de las obligaciones que respaldan esos documentos.

Sobre el particular, también ha de decirse que el artículo 625 del estatuto mercantil establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, y en ese sentido, impuesta la firma por los ejecutados, asumieron con ello la obligación de pago para con el acreedor, que se encuentran en obligación de honrar.

3.2. La segunda, porque el artículo 622 de esa misma legislación autoriza la suscripción de títulos-valores con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda llenarlo *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*. Y para que no quede duda de la validez de un documento ejecutivo en esas condiciones, la propia norma prevé que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*. Por eso, argumentos como el del curador ad litem, quien pretende hacer ver que la autorización signada por el representante legal de la sociedad ejecutada para el diligenciamiento no es clara ni expresa, pues en ella no se identificaron los títulos para los que fue otorgada, no gozan de asidero, pues la sola norma les otorga validez a esos instrumentos cambiarios.

En adición, el artículo 261 del C.G.P. precisa que *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”*, de modo que no es posible restarle validez al título por esa sola razón, menos aún si el demandado no

probó que se desconocieron sus instrucciones, asunto decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha precisado lo siguiente:

“(...) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones”.⁴ (se resalta)

3.2.1. Entonces, de acuerdo con lo puntualizado, no hay lugar a duda alguna: Si el obligado cambiario pretende redargüir el contenido de un título-valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título, carga que en el **sub iudice** se encontraba en cabeza de los demandados, y para ello tenían acreditar que en efecto, los aludidos montos o bien no eran relativos a “...*la suma que por pagarés, letras o cualquier otro título –valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto...*” (fls. 10 y 14) debían, o que siéndolos no estaban obligados a ello, lo que no se logró demostrarse por los ejecutados, sin que pueda decirse que era útil a tal propósito pretender invertir la carga de la prueba para pedirle al ejecutante que expidiera la documental que diera cuenta del origen y las condiciones en las que se otorgaron las obligaciones que aquí se cobran, carga que no se encontraba en cabeza de aquel, por el principio de autonomía que reviste la acción cambiaria (C. de Co., art. 627).

3.2.2. En todo caso, no se diga que hubo un indebido diligenciamiento de los pagarés, al no haberse hecho precisión en la carta de instrucciones del número del documento que debía ser llenado conforme a las indicaciones allí dadas, en tanto no resulta necesario que al momento de la suscripción de la autorización se indique tal circunstancia, pues, conforme a lo previsto en el artículo 622 del C. de Co., cuando en el título se dejan espacios en blanco, se puede llenar antes de presentarlo “...*para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, y ese aparte no es un elemento general ni especial del pagaré (Arts. 621 y 709 **ejusdem**), no se requiere; a lo que se suma que en la carta de instrucciones la sociedad Tecnoventanas S.A.S. representada por Norbey Bonilla Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.027 de Bogotá, quien actúa como representante legal y en nombre propio, en los términos del precepto normativo atrás citado, otorgó autorización para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgó a favor de la entidad ejecutante, con los espacios en blanco que este pudiese completar, referencia que aparece impresa al final de los documentos báculo de la ejecución en la forma atrás reseñada, amén que fueron 2 los pagarés y 2 las cartas de instrucciones que se suscribieron, esto es, una para cada uno.

⁴ CSJ, STC 18 feb. 2013, rad. 00112-01, reiterada en STC3228-2014 y STC8130-2014, 25 jun., rad. 00285-01.

4. Así las cosas, como la inconformidad planteada no resulta suficiente para abatir las pretensiones del acreedor, no hay lugar sino a despacharla desfavorablemente y seguir adelante con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los demandados.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

Copíese, notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.